

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las diligencias indicando lo siguiente: (i) la demanda¹ de extinción de dominio de dieciséis (16) de diciembre de 2021 fue presentada por la Fiscalía 14 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá ante el Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá; (ii) inicialmente, por reparto y mediante auto con fecha de dos (2) de mayo de 2022, asume el conocimiento de las diligencias el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá asignándose el radicado **2022-046-2**; (iii) el despacho judicial homologó, después de haberse surtido la etapa de notificaciones, mediante auto con fecha de doce (12) de diciembre de 2022, ordena el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, traslado que finaliza el día veinticuatro (24) de enero de 2023; (iv) del seguimiento de las notificaciones, se hace la siguiente relación:

CALIDAD	NOMBRES	TIPO NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Afectado	DIANA ROSALBA FORERO NARANJO C.C. 38.251.976	Se remiten comunicaciones el día veintitrés (23) de mayo de 2022. ² La comunicación enviada fue recibida por el señor EDUARDO PINZÓN. ³ Se remiten notificaciones por avisos el veintidós (22) de julio de 2022. ⁴ Se enuncia en el emplazamiento de diecinueve (19) de septiembre de 2022. ⁵ Representada por el Dr. Diego Gómez mediante poder enviado por correo electrónico del 24 de junio de 2022. ⁶	Representada por el Dr. Diego Gómez mediante poder enviado por correo electrónico del 24 de junio de 2022. ⁷
Afectado	NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560	Se remiten comunicaciones el día veintitrés (23) de mayo de 2022. ⁸ La comunicación enviada fue recibida por el encargado de la empresa ADARCO LTDA. ⁹ Se remiten notificaciones por avisos el veintidós (22) de julio de 2022. ¹⁰	Representada por el Dr. Diego Gómez mediante poder enviado por correo electrónico del 24 de junio de 2022. ¹³

¹ Fol. 0143, CUADERNO PRINCIPAL ORIGINAL #4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

² 004OficiosComunica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

³ 014Trazabilidad, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

⁴ 018OficiosAvisos, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

⁵ 019SolicitudPublicarEdicto, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

⁶ 012ApoderadoRemitePoder, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

⁷ 012ApoderadoRemitePoder, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

⁸ 004OficiosComunica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

⁹ 014Trazabilidad, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁰ 018OficiosAvisos, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹³ 012ApoderadoRemitePoder, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

		Se enuncia en el emplazamiento de diecinueve (19) de septiembre de 2022. ¹¹ Representada por el Dr. Diego Gómez mediante poder enviado por correo electrónico del 24 de junio de 2022. ¹²	
Afectado	SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408	Se remiten comunicaciones el día veintitrés (23) de mayo de 2022. ¹⁴ La comunicación enviada fue recibida por el encargado ALEXANDER RAMIREZ. ¹⁵ Se enuncia en el emplazamiento de diecinueve (19) de septiembre de 2022. ¹⁶ Se remiten notificaciones por avisos el veintidós (22) de julio de 2022. ¹⁷	
Otros intervinientes	ADMINISTRACION EL BOSQUE	Se remiten comunicaciones el día veintitrés (23) de mayo de 2022. ¹⁸ La comunicación enviada fue recibida por el señor EDUARDO PINZÓN. ¹⁹ Se remiten notificaciones por avisos el veintidós (22) de julio de 2022. ²⁰ Se enuncia en el emplazamiento de diecinueve (19) de septiembre de 2022. ²¹	
Interviniente	MINISTERIO DE JUSTICIA	Se remiten comunicaciones el día veintitrés (23) de mayo de 2022. ²² Representado judicialmente por el Dr. JOAQUIN PAUL HERNANDEZ TOLOSA. ²³	Se reconoce personería mediante auto con fecha de doce (12) de diciembre de 2022. ²⁴

(v) mediante auto²⁵ con fecha de doce (12) de diciembre de 2022, el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad, ordena correr el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014,

¹¹ 019SolicitudPublicarEdicto, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹² 012ApoderadoRemitePoder, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁴ 004OficiosComunica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁵ 014Trazabilidad, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁶ 019SolicitudPublicarEdicto, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁷ 018OficiosAvisos, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁸ 004OficiosComunica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁹ 014Trazabilidad, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²⁰ 018OficiosAvisos, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²¹ 019SolicitudPublicarEdicto, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²² 004OficiosComunica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²³ 022ResolucionesPoder, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²⁴ 027AutoTraslado, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²⁵ 030AutoTraslado, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2022, traslado que finalizó el día veinticuatro (24) de enero de 2023; (vi) las diligencias, con ocasión del Acuerdo CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se redistribuyen las diligencias, recayendo su conocimiento en este despacho judicial y asignándose el radicado **2023-065-04;** (vi) mediante auto²⁶ con fecha de veintiuno (21) de abril de 2023, se avoca el conocimiento de las diligencias por parte de este despacho judicial; (vii) dentro de las diligencias se evidencia el pronunciamiento²⁷ del Dr. **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO** en representación judicial del señor **NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO** y de la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**, solicitando, entre otras cosas, practica de pruebas. **SIRVASE PROVEER.**


JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
AUXILIAR JUDICIAL II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<i>Radicado actual:</i>	110013120004 2023 00065 – 4
<i>Radicado anterior:</i>	110013120002 2022 00046 – 2
<i>Rad. Fiscalía:</i>	N.I. 201010169 F. 32 E.D.
<i>Afectado:</i>	DIANA ROSALBA FORERO NARANJO y otros
<i>Auto:</i>	DECRETA PRUEBAS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

²⁶ 0001AutoAvocaConocimiento, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

²⁷ 024MemorialPruebasAnexos, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

1. ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 142 del C.E.D, decide el Despacho de fondo sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes agotado el trámite prescrito por los articulo 137 y 141 de la Ley 1708 de 2014.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fácticos:

De lo relacionado en la demanda de extinción de dominio²⁸, se precisa que mediante información allegada a través de derecho de petición, se informa a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes DNE con el fin de adelantar investigación sobres los bienes de la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO** por la presunta adquisición de ellos con dineros del narcotráfico. Allí se señala que esta señora fue la esposa del señor **GERMÁN GUTIÉRREZ** quien fungía como el piloto de alias "**JABÓN**".

Se verificó la información entregada en el derecho de petición, por parte de los funcionarios del CTI²⁹ donde se identificó los bienes de la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO** y **GERMÁN GUTIÉRREZ** destacándose el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-87274, que se impusieron medidas cautelares por parte de la Fiscalía 26 delegada para la Extinción de Dominio y Lavados de Activos. Con esta información se dio inicio el trámite de extinción de dominio.

A través de información remitida a las autoridades judiciales, el mayordomo de la finca "Hacienda La María" propiedad del señor **GERMÁN GUTIÉRREZ GARCÍA** indicó que éste señor tenía nexos con el narcotráfico. En el desarrollo de estas actividades ilícitas conoce al señor EDUARDO RESTREPO alias "El Socio", narcotraficante que para el año 1984 no tenía recursos económicos y para el año 2000 ya era una persona bastante pudiente. Para el año 2004, después de la desaparición del señor **GERMÁN GUTIÉRREZ GARCÍA**, se advierte que la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO** arribaba a esta finca acompañada de sus hermanas y del señor EDUARDO RESTREPO, escoltada de paramilitares.

²⁸ Fol. 143, CUADERNO PRINCIPAL ORIGINAL # 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

²⁹ Informe No. 532066 del 05 de mayo de 2010, firmado por el funcionario CTI Julio Cesar Barragán.

Se señala la relación existente entre la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**, el señor **GERMÁN GUTIÉRREZ GARCÍA** con el señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA alias “El Socio”. Agrega la declaración que el señor RESTREPO VICTORIA concurría a la finca entre los años 2000 a 2006 custodiados por el grupo de autodefensas del “Bloque Tolima”.

El señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA fue capturado el día veinticinco (25) de julio de 2006 y extraditado a Estados Unidos de América el diez (10) de diciembre de 2007. Se le acusó por el Tribunal de Distrito Judicial de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Florida dentro del caso No. 06-20493 por cargos de narcotráfico durante el lapso de 1990 al 2003. Igualmente, existen acciones penales adelantadas por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué por delitos contra la seguridad pública en hechos ocurridos en 1° de enero de 1990 y la acción adelantada por el Juzgado 2° Especializado por delitos contra la salud pública por hechos ocurridos el 1° de julio de 2004.

Se advierte que se adelantó otro proceso de extinción de dominio por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Descongestión bajo el radicado 2013 04203 03 (N.I. 201300005 F. 26) en donde se ordenó la extinción del derecho de dominio sobre los bienes adquiridos en el 2003 por el señor **GERMÁN GUTIÉRREZ GARCÍA** y la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**. La anterior decisión con base a los incrementos injustificados y a la relación con el señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA en donde se infirió que los afectados recibieron dineros de actividades ilícitas.

Del análisis patrimonial adelantado al señor **GERMÁN GUTIÉRREZ GARCÍA** y a la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**, llevado a cabo por la contadora del CTI Cali Deisy Espitia con base en la información financiera y tributaria recaudada, así como actividades en búsqueda en base de datos se encontró que la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**, no contaba con capacidad económica para adquirir el bien inmueble identificado con FMI. 350-93826 ni se encontró declaración de los bienes adquiridos en el año 2003 y de su cuenta de ahorros no se encontró erogación alguna de los recursos. No se evidenció créditos por parte de entidades bancarias ni se registra hipotecas. Este bien se le adjudicó a sus herederos **NICOLAS** y **SANTIAGO GUTIÉRREZ** en la sucesión del señor **GERMÁN GUTIÉRREZ GARCÍA**.

En relación con los bienes identificados con FMI. 50N – 20337871, 50N – 20337858 y 50N – 20337859 se tiene que tanto el señor **NICOLAS** y **SANTIAGO**

GUTIÉRREZ en la fecha en la que adquieren los bienes, año 2006, no tenían capacidad económica para su compra. Menciona que el acto notarial relaciona a la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO** como representante del menor SANTIAGO. No obstante, no se devenían de esta los recursos ya que no contaba con la capacidad económica para su adquisición y no hubo desembolso de entidades bancarias para tal fin. Tampoco se aumenta su patrimonio en el valor de los bienes lo que generaría un incremento patrimonial injustificado representado en ese valor.

2.2. Procesales

2.2.1. La Fiscalía General de la Nación adelantó el trámite de estas diligencias bajo lo dispuesto por la Ley 1849 de 2017. En ellas, la delegada 14 especializada para la extinción de dominio de Cali, profiere resolución con fecha de **veintidós (22) de junio de 2016** avocando el conocimiento de las presentes diligencias y dando apertura a la fase inicial del trámite de extinción de dominio a la luz de la Ley 1708 de 2014. Agotado el trámite de instrucción, la Fiscalía 14 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C, con fecha de **dieciséis (16) de diciembre de 2021** profirió demanda³⁰ de Extinción del Derecho de Dominio bajo la causal 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre los bienes que a continuación se describen:

No.	Propietario o Rep. Legal.	Tipo de bien	Identificación	Descripción
1.	DIANA ROSALBA FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 350-93826	Inmueble ubicado en la vereda Villa Liliana, con una extensión de 23 hectáreas con 179 metros cuadrados. Ibagué – Tolima.
2.	DIANA ROSALBA FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N-20337871	Inmueble apartamento ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70 apartamento 201, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.
3.	FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N-20337858	Inmueble parqueadero 14 ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.

³⁰ Fol. 143, CUADERNO PRINCIPAL ORIGINAL # 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

4.	FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N- 20337859	Inmueble parqueadero 15 ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.
----	---	----------	-----------------------	--

2.2.2. Los bienes arriba señalados fueron afectados por la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro³¹ por Resolución de **dieciséis (16) de diciembre de 2021**.

2.2.3. Por reparto³² del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad de Extinción de Dominio le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 2° Penal de Circuito de esa especialidad. Ese Despacho judicial por auto³³ del **dos (2) de mayo de 2022** declaró tener competencia para el curso de la acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017.

2.2.4. Mediante auto³⁴ con fecha de doce (12) de diciembre de 2022, el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, ordena correr el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2022, traslado que finalizó el día veinticuatro (24) de enero de 2023.

2.2.5. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4° Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por este Despacho por auto del pasado **veintiuno (21) de abril de 2023** y asignándosele el número de radicación **110013120004202300065-4**.

2.2.6. En cumplimiento de lo ordenado por el auto del **dos (2) de mayo de 2022** y lo dispuesto por el artículo 138 y ss. de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, la apertura del juicio se notificó a las partes así:

³¹ Fol. 167, CUADERNO PRINCIPAL ORIGINAL # 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

³² 002ActaReparto, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

³³ 003AutoAvoca, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

³⁴ 030AutoTraslado, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

No.	Propietario o Rep. Legal.	Tipo de bien	Identificación	Descripción
1.	DIANA ROSALBA FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 350-93826	Inmueble ubicado en la vereda Villa Liliana, con una extensión de 23 hectáreas con 179 metros cuadrados. Ibagué – Tolima.
2.	DIANA ROSALBA FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N-20337871	Inmueble apartamento ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70 apartamento 201, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.
3.	FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N-20337858	Inmueble parqueadero 14 ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.
4.	DIANA ROSALBA FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N-20337859	Inmueble parqueadero 15 ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

3. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

3.1. Fundamentos legales de la decisión.

La facultad de prueba de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio la enuncia el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, seguido del derecho

de aquellos de solicitar al Juez de conocimiento un pronunciamiento de fondo acerca de cada una de las circunstancias que apunten al saneamiento del proceso, previo al juzgamiento.

La norma señala:

ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Concluido lo anterior y agotados los traslados de ley, le compete al Juez de conocimiento pronunciarse de fondo, disponiendo entre otros, el decreto y orden de pruebas a practicarse en juicio. Los términos del pronunciamiento al que está llamada la judicatura, se enuncian en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 así:

ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, el Despacho está llamado a decidir conforme el principio de permanencia de la prueba enunciado por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 así:

ARTICULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias

físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Al cumplimiento de lo antes señalado, procede ahora el Despacho.

3.2. De la declaratoria de impedimentos, falta de competencia, recusaciones o nulidades.

El despacho no observa la existencia de causales de impedimento, falta de competencia, recusación o nulidad que afecten la actuación; tampoco ellas fueron alegadas por las partes o intervinientes dentro del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. Seguido de lo anterior, el Despacho admite a trámite la demanda de extinción del derecho de Dominio presentado el **primero (1°) de julio de 2022** por la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el delegado de la Fiscalía general de la Nación no presenta pronunciamiento alguno sobre solicitudes probatorias, nulidades, impedimentos o recusaciones.

4.2. Ministerio Público.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

4.3. El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el apoderado del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

4.4. Los afectados y/o apoderados judiciales de DIANA ROSALBA FORERO NARANJO, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO³⁵.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el afectado y/o su apoderado judicial solicitaron tener como pruebas documentales las que a continuación se enuncian y de las que se dijo eran aportadas por la parte. El contenido literal de la solicitud probatoria se transcribe así:

4.4.1. Documentales:

- 4.4.1.1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-93826 el cual corresponde al predio “Villa Liliana” objeto de pretensión de extinción del dominio, predio que perteneció o tiene como base los folios de matrícula inmobiliaria 350-61023 y 350-85132, en los que se puede observar toda la trazabilidad en la tradición del bien inmueble. De este folio basta con hacer lectura de la complementación para encontrar los antecedentes del activo en la familia Forero Gutiérrez.
- 4.4.1.2. Escritura de compraventa No. 3081 del 6 de noviembre de 2003 otorgada en la notaria 25 de Bogotá D.C., que corresponde a la escritura de recompra del predio “Villa Liliana”.
- 4.4.1.3. Folio de matrícula inmobiliaria 350-61023, del cual se derivó el predio “Villa Liliana”, con el cual se pretende demostrar el arraigo y antecedentes de la familia Forero Gutiérrez sobre el predio objeto de pretensión de extinción del dominio.
- 4.4.1.4. Folio de matrícula inmobiliaria 350-85132 correspondiente al predio “LA FLORIDA”, del cual se derivó el predio villa Liliana, con el cual se pretende demostrar el arraigo y antecedentes de la familia Forero Gutiérrez sobre el predio objeto de pretensión de extinción del dominio.
- 4.4.1.5. Escritura Pública 1500 del 3 de julio de 1992 otorgada en la notaría 3ª del círculo de Ibagué, otorgada por Diana Rosalba Forero Naranjo y sus dos hermanos sobre el predio rural “La Florida”, distinguido con los folios de matrícula 350-8323 y 350- 009275, ubicado en la vereda “La Esperanza” jurisdicción del municipio de Ibagué, predio que como puede observarse es aledaño al predio objeto de pretensión de extinción del domino. En esta escritura se hizo una venta parcial del

³⁵ 025SolicitudPruebas. 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

predio, y con él se pretende acreditar el arraigo y costumbre reiterada de venta de activos por parte de la señora Diana Rosalba Forero Naranjo.

- 4.4.1.6. Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-8323 correspondiente al predio denominado “Calucaima el salado”, folio que da cuenta del arraigo de la familia Forero Gutiérrez desde el año 1964 en la región. Este predio es aledaño o contiguo al predio objeto de pretensión de extinción de dominio, con lo que se demuestra demás del arraigo, que la adquisición del predio “Villa Liliana”, o la recompra, correspondió simplemente al deseo de unificar las tierras de propiedad de mis poderdantes desde hace más de 80 años.
- 4.4.1.7. Escritura pública No. 500 del 17 de febrero de 1988, otorgada en la notaría segunda de Ibagué, la cual contiene un poder general otorgado por la señora Diana Rosalba Forero Naranjo a favor de su madre para la administración de sus bienes y actividades comerciales en general.
- 4.4.1.8. Escritura pública No. 853 del 11 de marzo de 1.993 otorgada en la notaría segunda de Ibagué, la cual contiene una venta parcial sobre porciones de terreno de los folios de matrícula No. 350-61023 y 350-85132.

Pruebas documentales para acreditar la operación de venta de un bien inmueble que se realizó en el año 2006, en la misma época en la que se compraron los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá y que hoy se reprochan como adquirido ilícitamente. Con los recursos de esta operación fueron adquiridos los predios objeto de extinción del dominio.

- 4.4.1.9. Promesa de compraventa celebrada entre Diana Rosalba Forero Naranjo, en calidad de vendedora, y Ricardo Rodríguez Merchán, en calidad de comprador, respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-254234 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., correspondiente al apartamento 502 del edificio CALLE 84 P.H. Con el producto de esta venta se pagaron los recursos de la adquisición de los bienes inmuebles distinguidos con los números 50N-20337871, 50N-20337858, 50N-20337859, los cuales son hoy objeto de pretensión de extinción del dominio.
- 4.4.1.10. Primer grupo de cheques girados en cumplimiento de la promesa de venta mencionada en el numeral anterior, con el que la señora Diana Rosalba Forero estaba cubriendo el pago de pasivos.

4.4.1.11. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el folio 50C-1516574 correspondiente al apartamento vendido y cuyo producto le sirvió a Diana Rosalba Forero Naranjo para honrar los compromisos adquiridos para la adquisición de los predios ubicados en Bogotá y que son objeto de pretensión de extinción del dominio.

4.4.1.12. Escritura pública mediante la cual la señora Diana Rosalba Forero realizó la venta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-151657 y con recursos obtenidos producto de esta venta realizó la compra de los bienes inmuebles objeto de la extinción de dominio, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. Cabe advertir que este documento no fue aportado.

4.4.2. Testimoniales:

Se solicita por parte del apoderado judicial la práctica de los siguientes testimonios:

Identificación testigo	Lugar de ubicación	Anotación u observación
JESÚS MARIA NAVARRO VARÓN	Carrera 3 #8-39, Nivel V, Edificio "El Escorial" Oficina No. 1 de Ibagué. Correo electrónico: jotnavaron@gmail.com Celular: 3166352868	Declare respecto de los hechos materia de debate, particularmente frente al arraigo de la familia Forero Gutiérrez en la zona rural en la que está ubicado uno de los predios que es objeto de pretensión de extinción del dominio, así como frente a la calidad de agricultores por tradición en la zona de los integrantes de esa familia.
CARMEN CONSTANZA FORERO NARANJO	Calle 155 #15-07, Casa 3, Barrio "El Salado" de Ibagué. Correo electrónico: doncono23@hotmail.com Celular: 3112314411.	Declare respecto de los hechos materia de debate, particularmente frente al arraigo de la familia Forero Gutiérrez en la zona rural en la que está ubicado uno de los predios que es objeto de pretensión de extinción del dominio, así como frente a la calidad de agricultores por tradición en la zona de los integrantes de esa familia.
OMAR DE JESÚS DELGADO CALPA	MZ 4 Casa 9, Barrio "Santa Ana" de Ibagué. Celular: 3112314411	Declare respecto de los hechos materia de debate, particularmente frente al arraigo de la familia Forero Gutiérrez en la zona rural en la que está ubicado uno de los predios que es objeto de pretensión de extinción del dominio, así como frente a la calidad de agricultores por tradición en la zona de los integrantes de esa familia.
JOSE ORLANDO OSPINA TORRES	Carrera 2 Sur #22-89, Parque Central "Las Ferias", Bloque 12	Declare respecto de los hechos materia de debate, particularmente frente al arraigo de la familia Forero Gutiérrez en la zona rural en la que está ubicado uno

	Apartamento 302 de Ibagué. Celular: 3203824662.	de los predios que es objeto de pretensión de extinción del dominio, así como frente a la calidad de agricultores por tradición en la zona de los integrantes de esa familia.
LUIS ÁNGEL LONDOÑO TRUJILLO	Declaración rendida en la Fiscalía el día 10 de mayo de 2019.	Testimonial con fines de contradicción.

Aporta el apoderado judicial un dictamen pericial en el que se pretende acreditar que el precio del inmueble es menor al que aparece en el certificado de tradición y libertad.

4.4.3. Petición de oficios u oficiar a diferentes entidades.

A manera de prueba por informe, se solicitó por el apoderado judicial de la afectada:

- 4.4.3.1. Oficiar a los bancos, Superfinanciera o el Banco de la República para que aporten información sobre las sucursales que, para la época de los sucesos acá discutidos, existían en la zona rural de Ibagué.
- 4.4.3.2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Ibagué para determinar si para la época de los sucesos, era una práctica común “COSTUMBRE” el realizar transacciones dinerarias en efectivos entre habitantes rurales.
- 4.4.3.3. Oficiar al DANE para que informe al despacho sobre el porcentaje de bancarización en zona rural en Colombia para el año 2003, particularmente en el segundo semestre.

5. Del decreto de pruebas.

5.4. Fiscalía General de la Nación.

Las pruebas documentales enunciadas en el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de dominio del **dieciséis (16) de diciembre de 2022**, son admitidas y adjuntadas al proceso y serán valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

5.5. Los afectados y/o apoderados judiciales de DIANA ROSALBA FORERO NARANJO, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO.

- 5.5.1. Por considerarse conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos, **TENDRÁ COMO PRUEBAS** los documentos allegados por el solicitante en su escrito y que se encuentran relacionados en el capítulo de las solicitudes probatorias en el numeral 4.4.1. con el fin de ser analizadas y valoradas en la oportunidad procesal, salvo el siguiente documental toda vez que no fue anexada en la solicitud:
- 5.5.1.1. Escritura pública mediante la cual la señora Diana Rosalba Forero realizó la venta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-151657. Sobre esta solicitud se **NEGARÁ TENERLO COMO PRUEBA** toda vez que se señaló en la solicitud, no obstante, no fue allegada como documento adjunto como anexo.
- 5.5.2. Por considerarse conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos y en relación con la postulación que hiciera el apoderado judicial, **SE DECRETARÁN** los testimonios de **JESÚS MARIA NAVARRO VARÓN**, de la señora **CARMEN CONSTANZA FORERO NARANJO**, del señor **OMAR DE JESÚS DELGADO CALPA**, del señor **JOSE ORLANDO OSPINA TORRES**, en firme la decisión, convóquese a las partes para su practica.
- 5.5.3. Como quiera que obran dentro del expediente dos declaraciones³⁶ y un memorial presentado por el señor **LUIS ÁNGEL LONDOÑO TRUJILLO**, **SE NEGARÁ EL DECRETO** de la presente solicitud probatoria de este testimonio, por cuanto en virtud del principio de permanencia de la prueba, allí puede expresarse el peticionario sobre los indicado por el testigo, toda vez que acceder a su solicitud se convierte en repetitivo la declaración frente a los hechos materia del proceso, tal como lo deprecó. Tampoco resulta pertinente decretar el testimonio para que interrogarlo sobre *“particularmente sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la prestación de servicios a favor de la familia Gutiérrez Forero, así como los pormenores de la finalización de dicha relación laboral”*, toda vez que ese punto no tiene relación con los aspectos propios de la presente acción de extinción de dominio.
- 5.5.4. Respecto de la solicitud de oficiar a diferentes entidades, considerando que no se agota el procedimiento establecido en el artículo 78# 10 y 173 del Código General del Proceso en razón a que no se efectúa por parte del apoderado la solicitud directamente a las entidades o se allega prueba sumaria de su negatoria, por lo que **SE NEGARÁ OFICIAR** a las entidades relacionadas en el numeral 4.4.3 del capítulo de solicitudes probatorias.

³⁶ Ver Folios 153, 159 y 300 CUADERNO PRINCIPAL ORIGINAL # 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

5.6. Pruebas de oficio.

Para un mejor proveer, este despacho ordenará oficiosamente:

5.6.1. **SE OFICIARÁ** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – zona norte para que remita de manera actualizada los certificados de tradición y libertad de los siguientes bienes inmuebles:

Propietario o Rep. Legal.	Tipo de bien	Identificación	Descripción
DIANA ROSALBA FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N-20337871	Inmueble apartamento ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70 apartamento 201, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.
FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N-20337858	Inmueble parqueadero 14 ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.
FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 50N-20337859	Inmueble parqueadero 15 ubicado en la Carrera 23 # 102 – 70, edificio El Parque de la ciudad de Bogotá D.C.

5.6.2. **SE OFICIARÁ** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué – Tolima para que remita de manera actualizada el certificado de tradición y libertad del siguiente bien inmueble:

Propietario o Rep. Legal.	Tipo de bien	Identificación	Descripción
DIANA ROSALBA FORERO NARANJO C.C. 38.251.976, SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.754.408 y NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO C.C. 1.020.727.560.	Inmueble	FMI. 350-93826	Inmueble ubicado en la vereda Villa Liliana, con una extensión de 23 hectáreas con 179 metros cuadrados. Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas recogidas en el trámite de la instrucción por la Fiscalía General de la Nación y presentadas como anexos al escrito de la demanda.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA los documentos allegados por el apoderado judicial de la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**, del señor **SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO** y señor **NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO** señaladas en los numeral 1° hasta el numeral 8° del subcapítulo 4.4.1 documentales, capítulo *SOLICITUDES PROBATORIAS*.

TERCERO: NEGAR la prueba documental del subcapítulo 4.4.1.12 documentales, capítulo *SOLICITUDES PROBATORIAS* por las razones expuestas en el numeral 5.5.1.1.

CUARTO: DECRETAR LOS TESTIMONIOS solicitados por el apoderado judicial de la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**, del señor **SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO** y señor **NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO** de conformidad con el numeral 5.5.2 del proveído.

QUINTO: NEGAR EL DECRETO DEL TESTIMONIO del señor **LUIS ÁNGEL LONDOÑO TRUJILLO** solicitador por el apoderado judicial de la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**, del señor **SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO** y señor **NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO** de conformidad con el expuesto en el numeral 5.5.3 del proveído.

SEXTO: NEGAR OFICIAR a las autoridades relacionadas por el apoderado judicial de la señora **DIANA ROSALBA FORERO NARANJO**, del señor **SANTIAGO GUTIÉRREZ FORERO** y señor **NICOLAS GUTIÉRREZ FORERO** de conformidad con el numeral 5.5.4 del proveído.

SÉPTIMO: DECRETAR LAS PRUEBAS DE OFICIO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6.1 y 5.6.2 de esta decisión.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN³⁷
Juez

³⁷ Se puede validar a través del correo j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio del correo institucional dcabalp@cendoj.ramajudicial.gov.co.